



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 089

Fecha: 29/11/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0589031890012018 00101 	SERVIDUMBRE	GENERADORA LUZMA S.A.S.	INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- Y SE ACOMPAÑA ESCRITO DEL MISMO.	CINCO (5) DÍAS	29/11/2022	30/11/2022	6/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
0504531030012015 02004 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	PEDRO NEL SALAZAR BUITRAGO	JHON JAER ALZATE AGUDELO	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -EN PRIMERA- SE ACOMPAÑA ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	29/11/2022	30/11/2022	6/12/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

0544031840012022 00033 00 	SUCESIÓN	JESÚS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ	FLOR MARIA ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS	SE ACOMPAÑA COPIAS DEL ESCRITO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	29/11/2022	30/11/2022	2/12/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
---	----------	--	---	--	---------------------	------------	------------	-----------	---------------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
ANTIOQUIA
ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIA
072**

03	10	2019
DÍA	MES	AÑO

03	10	2019
DÍA	MES	AÑO

FECHAINICIACIÓN

FECHA FINALIZACIÓN

JUZGADO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	YOLOMBO
Nombre del Juez (a)	JOSE FOCION DE N.	SOTO	BURITICA
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Despacho	Hora Iniciación: 13:30 Sala No. 01 (hora militar) piso 01	Hora Finalización 15-04 (hora militar)	

0	5	8	9	0	3	1	8	9	0	0	1	2	0	1	8	0	0	1	0	1	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Còd Juzgado	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo Radicación	C o n s r e c u r s o s																

2	0	1	8	0	0	1	0	1
Año				N.I. C de S				

AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL (milita)
ART. 376 CGP	IMPONE SERVIDUMBRE-FIJA INDEMNIZACIÓN-	X	13:30	15.04

INDICDO, O

1.	CEDULA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Demand ante (s)		Asistió	
		GENERADORA LUZMA S.A.S. ESP – R/L VICTOR JULIO ENCISO GUTIERREZ	M	F	SI	NO	SI	NO
			X		X			X

Por lo anterior, la suma consignada en el mes de abril de 2016, por la empresa Generadora LUZMA S.A.S ESP, por imposición de servidumbre a nombre del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi a favor del demandado INVERSIONES RUIZ MUNOZ SAS. Por valor total de \$35.994.500, generara intereses bancarios corrientes desde el 18 de abril de 2016 hasta la fecha de esta sentencia 03 de octubre de 2019, de conformidad con liquidación que a la presente sentencia se anexa y que arroja un valor de:

Saldo de Capital por \$35.994.500
Saldo de Intereses por \$34.986.626,83
Total: \$70.981.126,83

3. Al fijarse una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante GENERADORA LUZMA S.A.S. ESP deberá consignar la diferencia en favor del titular de derechos reales del predio INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S. Se advierte que la liquidación de los intereses data de 03 de octubre de 2019.

4. CANCELAR la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 003 – 17060.

5. Como Honorarios Definitivos por su actuación se señala la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para el perito, Ingeniero OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, los cuales correrán a cargo de ambas partes a prorrata.

6. Sin lugar a condenar en costas. Cada una de las partes correrá con sus propios gastos

La anterior decisión se notifica en **ESTRADOS** , concediéndosele a las partes el uso de la palabra para que se manifiesten frente a la decisión proferida, ante lo cual tanto la parte demandante manifiesta que solicita **ADICION** de la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 287 en consonancia con lo establecido por el art. 281 del CGP, sobre el contenido de la sentencia, en lo que hace referencia a las pretensiones 3,4,5,7, que en la parte resolutive deben estar incluidos los linderos de la servidumbre, petición a la cual accede el juzgado indicándose que: los linderos de la servidumbre son: "La franja de servidumbre presenta una longitud de 2.745 metros, por un ancho aproximado de 20 metros, para un total de 54.883 m2. La franja de servidumbre se encuentra dentro de las abscisas (km) 1+930 y 4+675. Cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Partiendo del punto 1 hasta el punto 4, por este costado la faja de servidumbre limita con el predio LOTE D: LA FLORIDA de propiedad de INVERSIONES RUIZ SAS. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 1 hasta el punto 2, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente. **SUR:** Partiendo del punto 2

la propiedad. Reitera que el dictamen perito presentado por el auxiliar Marco Aurelio Arango Monsalve se acomodaba a la integralidad que exige el Consejo de Estado para la imposición de servidumbres y la declaratoria de utilidad pública. Expresa que ante el superior sustentara el recurso interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Por lo tanto, se ordena la remisión del presente expediente ante la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para lo de su conocimiento. No siendo más los objetivos de la presente diligencia, se declara concluida a las 03:04 p.m. Fue dirigida por José Foción de N. Soto Buriticá en calidad de Juez. Se firma en señal de aprobación


JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA
JUEZ



ABOGADOS-ECHAVARRÍA
Especialistas en Derecho
¡Una Tradición Familiar!

JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
MÓVIL.- 3206926128/3206927378
TELEFAX.- 5842861/ 8283980/ 8590056
EMAIL.- abogadosechavarria@hotmail.com

Apartadó, noviembre de 2021

Doctor:
Huberney Valoyes
Juez Primero Civil del Circuito
La ciudad

Asunto.- Apelación sentencia

Dte. – Pedro Nel Salazar y Otra
Ddo.- Cointur y Otros
Rdo.- 2015-02004
Proceso. - Responsabilidad Civil Extracontractual

JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, mayor y domiciliado en el Municipio de Apartadó, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P 126.049 del C.S de la J., Reasumo poder en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en la oportunidad legal interpongo Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el once (11) de noviembre 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones, conforme a los motivos que se exponen a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

El artículo 176 del Código General del Proceso señala que *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

El juez de instancia en el estudio de las pruebas recaudadas en el proceso, indicó que el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de febrero de 2013 se debió a una culpa exclusiva de la víctima, es decir de la menor **Geylen Yulieth Salazar**.

La inconformidad con la decisión se fundamenta principalmente, en que de los medios de prueba obrantes en el proceso, tal como es el mismo informe policial de accidente de tránsito y declaración rendida por el conductor **Jhon Jaer Álzate** en audiencia contravencional, del que se puede evidenciar claramente qué; si el conductor del vehículo de placas **TMZ-056** se desplazaba a 30 o 40 Km por hora, como el mismo lo manifestó y que además **alcanzó a ver a la menor a menos de 2 mts de distancia**, pero no pudo esquivarla ni siquiera frenar, no se explica como el conductor **Jhon Jaer Álzate** desplazándose a una velocidad tan baja, alcanzando a ver a la menor **Geylen Yulieth Salazar** antes del impacto, no tuvo forma de maniobrar ni siquiera de frenar, para prevenir este accidente; sumado esto a la gravedad de las lesiones sufridas por la menor



ABOGADOS-ECHAVARRÍA
Especialistas en Derecho
¡Una Tradición Familiar!

JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
MÓVIL.- 3206926128/3206927378
TELEFAX.- 5842861/ 8283980/ 8590056
EMAIL.- abogadosechavarria@hotmail.com

que ocasionaron su muerte instantáneamente; sobre dichas valoraciones, se puede concluir que el señor **Jhon Jaer Álzate** venía desplazándose por encima de la velocidad manifestada y permitida para este tramo de la vía, que por tratarse de una zona urbana del municipio de Apartadó no podría transitar por encima de los 30 km por hora.

Concluyendo de esta manera que la contundencia y gravedad de las lesiones ocasionadas en la menor **Geylen Yulieth Salazar** tuvieron incidencia causal en la muerte de la víctima, el factor de la velocidad fue una conducta imprudente del conductor del vehículo de placas **TMZ056** al faltar a los deberes establecidos en las normas de tránsito conforme a los artículos 55, 61 y 106 al conducir a una velocidad por encima de la permitida, sin la debida prudencia y precaución que permitieran tomar las acciones pertinentes para evitar el accidente y máxime transitando en una zona urbana.

Ahora bien, no fue contundente el informe de policía del accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito **Alexis Murillo** que en audiencia de pruebas manifestó, que cuando llegó al lugar de los hechos, no había huellas de frenado y que no fue posible determinar la velocidad del vehículo de placas **MZ056**, es decir, que de los puntos de referencia registrados en el lugar de los hechos, como el de la ubicación final de los vehículos implicados, la magnitud del impacto, la misma muerte de la menor a raíz de la gravedad de las lesiones, no fue posible analizar otras hipótesis, y solo se limitó a enmarcar la hipótesis del accidente, en el supuesto giro realizado por la menor **Geylen Yulieth Salazar**.

Es por ello, que conforme a los elementos materiales probatorios recaudados en el proceso, y de la participación de los conductores de los vehículos en la ocurrencia del accidente, se puede evidenciar que el accidente que ocasionó la muerte instantáneamente de la menor **Geylen Yulieth Salazar** no se produjo por el supuesto giro que realizó la menor sobre el carril del vehículo tipo buseta de placas **MZ056**, sino por la conducta imprudente del conductor **Jhon Jaer Álzate**, al desplazarse a una velocidad no permitida y faltar a su deber objetivo de cuidado.

Ahora uno de los reparos sobre este punto, es la relacionada con la valoración probatoria al establecer la responsabilidad, pues la decisión se fundó en diferentes medios de prueba, omitiendo la práctica del dictamen pericial, que como medio de prueba resultaría conducente para establecer la causa adecuada que generó el accidente y es que en gracia de discusión, si se observara un supuesto giro prohibido por parte de la menor **Geylen Yulieth Salazar**, se debe considerar, de acuerdo a los planteamientos antes indicados, que la conducta del señor **Jhon Jaer Álzate**, también contribuyó de manera determinante en la ocurrencia del accidente, es decir, que de la lectura lo actuado en el proceso, existían mínimamente los elementos para el análisis bajo el fundamento de la concurrencia de culpas establecida en el artículo 2357 del Código Civil.



ABOGADOS-ECHAVARRÍA
Especialistas en Derecho
¡Una Tradición Familiar!

JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
MÓVIL.- 3206926128/3206927378
TELEFAX.- 5842861/ 8283980/ 8590056
EMAIL.- abogadosechavarria@hotmail.com

Es así, que se puede advertir precisamente del informe policial de accidente de tránsito en un análisis más riguroso que si era posible establecer una responsabilidad para el conductor **Jhon Jaer Álzate**, tomando en contexto los puntos de referencia registrados, la posición final de los vehículos implicados, el impacto y las lesiones de gravedad que causaron la muerte de la menor **Geylen Yulieth Salazar**, en razón a estas circunstancias se decretó en audiencia inicial del 15 de junio de 2021 la prueba pericial solicitada con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el accidente; prueba que tal como quedó demostrado en el proceso no fue posible realizarse por causas externas a las partes y en este sentido, se solicita a los honorables magistrados, previo a emitir sentencia de segunda instancia, la práctica del dictamen pericial, que aunque fue decretado, no fue posible su práctica, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Es por todo lo antes expuesto, que no se comparte la decisión del juez de instancia, para determinar que el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de febrero de 2013 donde resultaron involucrados los vehículos tipo bicicleta, conducida por la menor **Geylen Yulieth Salazar Ruiz** y el vehículo tipo buseta, de placas TMZ-056, de servicio público, conducido por el señor **Jhon Jaer Alzate Trujillo**, obedeció a una causa extraña en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

SOLICITUD

Con fundamento en los planteamientos esbozados, del material probatorio y el análisis jurídico de los mismos, solicito **REVOCAR** la sentencia del 11 de noviembre de 2021 y en consecuencia dictar sentencia accediendo a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De los honorables magistrados,

Cordialmente,

JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS
T.P. No. 126.049 del C.S. de la J.

recurso de reposición y en subsidio queja rad 05440318400120220003300

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Mié 5/10/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla
<j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (842 KB)

recurso de reposición y en subsidio queja rad 05440318400120220003300_0001.pdf;

Marinilla, 05 de Octubre de 2022.

SEÑOR.
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA.
MARINILLA (ANT).
E.S.D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA.
SUCESIÓN: SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA DEL FINADO JESUS ANTONIO
CUARTAS RAMIREZ.
RADICADO: 05440318400120220003300.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino de Marinilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado en el proceso referido, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja ante su despacho ó en su defecto ante el Superior Jerárquico contra la *providencia 518 del 03 de Octubre de 2022 donde se me niega el recurso de apelación.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Los recursos son una garantía del debido proceso, y los argumentos expuesto por el despacho son respetados por el suscrito; que espera una revisión del Superior Jerárquico, en busca y en aplicación de la voluntad conciliada por los herederos dentro de un Estado Social de Derecho.

El DECRETO 1783 DE 2021 (Diciembre 20) ARTÍCULO 9: "PARÁGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra".

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil numeral 8 se recibe instrucciones por los herederos, la cónyuge sobreviviente y siguiendo los lineamientos del artículo 58 y 51 de la Constitución Nacional se adjudica de la siguiente forma:

Si el suscrito motiva el trabajo de partición con sustento en una normatividad aplicable al caso en concreto y a la voluntad de los poderdantes.

Los artículos 318, 319, 320 y 321 de Código General del Proceso, permite que una vez negado el recurso de reposición y habiéndose interpuesto en subsidio el recurso de apelación este deberá

ser puesto en conocimiento del Superior Jerárquico como lo indica el artículo 326 del Código general del proceso.

El despacho debe garantizar la doble instancia que es una garantía Constitucional del debido proceso...

El artículo 352 del Código General del Proceso, me permite abogar por de mis poderdantes que desea que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, analice los argumentos que motivaron la solicitud de reposición y subsidio apelación...

PETICIÓN:

Solicito, con todo respecto y de forma cortés, al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia, reponer la *providencia 518 del 03 de Octubre de 2022 donde se niega el recurso de apelación* que es una garantía del debido proceso y se le conceda a los herederos el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de mantenerse el mismo criterio y no concederse el "recurso de apelación" solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, el link de todo el proceso para efectos del trámite del "recurso de hecho o queja".

FUNDAMENTOS

DE

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 321 del C.G.P .

COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, a la cual deberá remitírsele copia del proceso y de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado a su digno cargo o en mi oficina situada en la calle 29 Nro 32-59, teléfono 548-72-37 ó en el celular 3137975599, mail elkingomezr@hotmail.com elkingomez503@gmail.com del municipio de Marinilla (Ant).

Atentamente,


ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.
C.C. No. 70.905.794 de Marinilla (Ant).
T.P. No. 150.104 del C. S. de la J.